

San Francisco de Campeche, Campeche; 02 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, miles de niñas, niños y adolescentes se encuentran sometidos a múltiples formas contemporáneas de esclavitud, como lo es la explotación laboral infantil.

La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) del año 2019, formulada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estimó que en la República Mexicana 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan algún tipo de trabajo.

Destacando que, con respecto a la población en trabajo infantil, 52.1% tiene de 15 a 17 años, 37.2% tiene de 10 a 14 años, y 10.7%, de 5 a 9 años.

Es esa tesitura, el INEGI destaca que, 93.8% de la población de 5 a 17 años realiza un trabajo no permitido, es decir, aproximadamente dos millones de niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce a que seis de cada 10 (60%) realizan una ocupación peligrosa, y cinco de cada 10 (47.9%) participan en sectores de actividad que representan un riesgo para su integridad física y/o psíquica.

Lo anterior, representa una grave problemática debido a las múltiples violaciones a derechos humanos que sufren los menores de 17 años al desempeñar un trabajo u ocupación no permitida, ya que son objeto fácil de abusos de orden físico, psicológico o sexual; así como, de jornadas laborales sin descanso y prolongadas, que se realizan en medios insalubres, que en ocasiones supone la manipulación de equipos peligrosos, situaciones que claramente contravienen las disposiciones internacionales y nacionales que tutelan y salvaguardan las prerrogativas de la niñez y prohíben las peores formas de trabajo infantil al considerarse una práctica moderna de la esclavitud.

Bajo este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a establecido a través de su jurisprudencia, que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se debe evaluar lo siguiente:

- A). Existencia de la restricción o control de la autonomía individual;
- B). Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- C). La obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- D). La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido al uso de formas de coerción, violencia, miedo, engaño o falsas promesas;
- F). Uso de violencia física o psicológica;
- G). La posición de vulnerabilidad de la víctima;
- H). La detención o cautiverio;
- I). La explotación.

De lo antes expuesto, a la luz de los criterios previamente señalados, se observa que gran parte de las niñas, niños y adolescentes que realizan un trabajo u ocupación, representa una forma de esclavitud moderna, al no cumplirse con los estándares mínimos que exige la normatividad aplicable, lo que de ninguna forma es permisible dentro de un Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, la Constitución Federal en su artículo 1º consagra la prohibición expresa de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo anterior, el artículo 123, apartado A, fracción III, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de quince años, disponiendo, además, que los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por consiguiente, todas las autoridades desde al ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a tomar las medidas que permitan promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, se propone reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que de forma armónica y congruente con el marco internacional y nacional en materia de protección de las prerrogativas de la niñez y la adolescencia, se establezca de forma expresa que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes sean objeto de cualquier forma de esclavitud.

Lo antes propuesto, permitirá reforzar el marco normativo de referencia, que en el Estado de Campeche, tiene como finalidad la tutela y salvaguarda de ese sector vulnerable de la población, debiéndose recordar, que el artículo 6º de la Constitución Local, establece que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades legislativas, se debe observar el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida de lo posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso **y la esclavitud**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; y

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA